

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 68-2021-01674-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS Sanitas, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9281d1edf42362557a7e9af29c6c186607491df72b0a4c3f6fabe8169672c049

Documento generado en 04/03/2022 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo

En razón del memorial arrimado al expediente por parte del ejecutante, se hace necesario y pertinente Oficiar al BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., FINANCIERA JURISCOOP C.F., BANCOMPARTIR, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANAGRARIO, a fin de verificar el estado de las medidas cautelares, decretadas en auto del 23 de julio de 2020. OFICIESE

Por secretaria ríndase un informe de títulos judiciales del expediente de la referencia y póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5600679d20fe0a2ef996ebaec4c48c69382a27541f7f3f5765a5f144269f77**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 31 de agosto de 2021, se dispone acusar recibo No. OCCES21-GB3037, del 17 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado 04° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A CARLOS ALBERTO OSORIO PAZMIÑO**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Del Mismo modo se tiene el memorial que arrió al expediente el 19 de enero de 2022, se dispone acusar recibo No. OCCES22—GB0081, del 17 de enero de 2022, proveniente del Juzgado 05° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, sin embargo aquella se hará efectiva hasta tanto se cubra o termine la petición de remanentes solicitada por el Juzgado 04° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6edfbf06bd022223865b285373bbc56007663c529ebbea44a64589e10bc0a**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00271-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 11 de enero de 2022, elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071494c319666b95d01f63a3e387fd724d9b26b8d744686058b92c3ac7c906a3**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00273-00
Clase: Restitución de tenencia bienes muebles

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que integre la litis y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e390852e667ab017a8378e167b651119addeb900a45c704bca9e5fab09bb9dd4**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00363-00
Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón de un inconveniente de digitación se aclara a las partes que la fecha para realizar la diligencia ordenada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, es el día catorce (14) del mes junio del año en curso, a las 11:30 a.m. hrs.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a146b2be4516b498b7c407122475bfd35fb8facb7d03ef5fe9ef5f5d9bbf7c1**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo

A fin de garantizar derechos fundamentales al ejecutante, se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada ALDEA PROYECTOS S.A.S., por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6fdc62138d78f3105029f844ef345a7c0e7ec979cd625c7f0f5a905b9c806c23**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00127-00
Clase: Divisorio

Surtido el trámite correspondiente, y en consideración a que el demandado se notificó en debida forma y no propuso excepción alguna ni pacto de indivisión, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este Proceso Divisorio de JULIE PAULINE SAENZ STARNES, SANDRA LEA SAENZ STARNES, CAROLINA SAENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SAENZ STARNES, CATHERINE SAENZ RENGIFO, CATHERINE SAENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SAENZ HERRERA, contra de MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS.

ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Julie Pauline Saenz Starnes, Sandra Lea Saenz Starnes, Carolina Saenz Starnes, Miguel Arturo Saenz Starnes, Catherine Saenz Rengifo, Catherine Saenz Herrera, Carlos Eduardo Saenz Herrera, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Miguel Ángel Saenz Arenas, igualmente mayor y residente en esta ciudad, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete principalmente la división *ad valorem* del predio identificado con folio de matrícula número 50C-1188838 de esta ciudad, descrito y alinderado como se especifica en la demanda, sin que los actores pretendan mejora alguna.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Los señores Julie Pauline Saenz Starnes, Sandra Lea Saenz Starnes, Carolina Saenz Starnes, Miguel Arturo Saenz Starnes, Catherine Saenz Rengifo, Catherine Saenz Herrera, Carlos Eduardo Saenz Herrera y Miguel Ángel Saenz Arenas, son condueños en común y proindiviso del inmueble urbano ubicado en la CARRERA 17 No. 34-57/59 de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1188838.

El inmueble fue adjudicado por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, según anotación No. 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio antes citado, sentencia del litigio 2011-599, sucesión de Miguel Saenz Gómez.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por auto del 26 de abril de 2021, notificado por anotación en estado del día siguiente hábil, el demandado Miguel Ángel Saenz Arenas, se notificó de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

quien guardo silencio en el lapso procesal que tenía para presentar medios de defensa, tal y como se determinó en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

Desde ya, debe decirse que tanto la parte demandante, como el demandado, están legitimados en la causa y por tanto tienen interés jurídico para comparecer al trámite, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1188838, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios, sin que se vean en la necesidad de permanecer en comunidad.

Precisa el Despacho que la parte demandada aun estando notificada de la acción guardo silencio, para proponer medio exceptivo alguno. Además se otea que la acción se encuentra inscrita en la anotación 20 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1188838.

Ahora bien, como la parte actora cumplió con la orden de aportar un dictamen pericial en el que se determina el valor del inmueble *sub-judice*, el Despacho concentrará la división pretendida a la venta en pública subasta.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la *división ad valorem* y así acceder a las peticiones subsidiarias.

Con fundamento en el artículo 407 *ibidem*, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda.

Con relación al dictamen que ordena el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, este obra en el expediente digital, del cual tiene conocimiento el demandado y sobre el cual no existe ningún reparo alguno, y con el cual se fija el avalúo del bien por un valor de \$573'752.201,00.

En conclusión, establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y puesto en conocimiento que la contestación de la demanda no propone excepciones resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50C-1188838, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

2.- DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$573'752.201,00, que corresponde al valor del avalúo presentado por el demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación.

3.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

4.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado, podrá hacer uso del derecho de compra.

5.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1188838, objeto de división por venta. Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, se delega la facultad de nombrar el secuestre a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201356c5b18466921c477859501d3e52855d66f31211c15d12b7e9ce279a61a**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble

En razón a la solicitud de aplazamiento que radicó el apoderado judicial del demandado, la misma se tendrá en cuenta, por ende y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en que se practicaran las pruebas y demás etapas.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente para el asunto de la referencia, aclarando a los interesados que dadas las condiciones generadas por la COVID-19 se privilegia realizar actuaciones tales como diligencias y/o audiencias por medio de plataformas digitales.

Frente a la entrega de dineros solicitados por el demandante, se hace necesario abstenerse de la misma, bajo los lineamientos del numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, la cual será materia de decisión hasta que exista decisión de fondo en esta instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c833a60b2e90e331a7bb2d989f721c0172d1e1ba467c583ea6a908fca027591f**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene que el asunto de la referencia se terminó desde el 18 de mayo de 2021, que al interior del memorial con el cual se solicitó la terminación del litigio se señaló *“Decretar la devolución de los títulos consignados a órdenes de su Despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hay”*, sin que a la fecha de esta determinación se hubiere resuelto sobre los pertinente.

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, consignados en el expediente a favor de la parte ejecutada a la cual se le hubieren retenido. Emitase por secretaria los órdenes de pago pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069d1becfdbec6cbeedd318019660df3be74db277399db84b51cbd39e37b930**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00606-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 07 de febrero de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por NOVACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e67a43c8f7a32b9b1fd99ed996b00e7d4027de3b60c76a22055889a3d3b77b**

Documento generado en 04/03/2022 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 015 **2021 – 01443** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Néstor Camilo Rincón Arévalo
Accionadas: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, contra la providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Los Hechos, se resumen así:

1.- Relata el accionante que la Secretaria de Movilidad le impuso un comparendo respecto del cual llegó a un acuerdo de pago para cancelar la deuda, la cual manifiesta no le fue posible cumplir, pasaron mas de 3 años luego de la fecha del incumplimiento sin que se iniciara mandamiento de pago (cobro coactivo) de dicha obligación por lo que prescribió.

2.- Señala además que envió derechos de petición a la hoy accionada donde solicitaba:

“1. Les solicito por favor aplicar la prescripción al (los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) número con Resolución 3033547 debido a que tiene(n) más de 3 y no se notificó el mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual ya debe ser eliminado del SIMIT según concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte

2. Les solicito por favor copia del mandamiento de pago de(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) número con Resolución 3033547 en caso de que exista pues en el SIMIT no dice que este en cobro coactivo.

3. Les solicito por favor copia de la guía de envío de la notificación del (los) mandamiento(s) de pago número con Resolución 3033547 para determinar si fue (ron) notificado(s) según el artículo 826 del Estatuto Tributario. En caso de no existir mandamiento(s) de pago del(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) solicito retirarlo(s) del SIMIT.”

3.- Refiere que el Organismo de Tránsito niega la petición de prescripción sin fundamentar en argumentos legales validos

Lo pretendido

Solicitó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso dentro del trámite administrativo que adelanta la Secretaria de Movilidad de Bogotá y solicita que se ordene a quien corresponda revocar el acuerdo de pago incumplido y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo.

La actuación

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se admitió por auto del 16 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado a la Autoridad Distrital, para que en el término de dos días se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejerza su derecho a la defensa.

En el mismo documento se ordenó la vinculación del SIMIT y al SIM para que dentro del mismo término rindieran su informe correspondiente.

Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió informe de la Directora de Asuntos judiciales de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, en el cual solicita declarar la improcedencia de la demanda constitucional, toda vez que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, señala que el accionante no probó la presentación de solicitud alguna a la entidad ni la evidencia de la conformación de un inminente perjuicio irremediable destacando que la doctrina ha descartado la imposición de una multa o la restricción de renovar la licencia de conducción como una de ellas.

Además de lo anterior manifiesta que no hay vulneración del derecho fundamental al debido proceso, esto por cuanto señala para el asunto de la referencia que el amparo al derecho se fundamenta en que no se le dio respuesta a su solicitud de prescripción, encontrando la entidad que emitió respuesta al derecho de petición, tanto así que el accionante lo allega con el escrito de tutela.

La providencia de primer grado

El señor Juez de primer grado, en fallo del veinte de enero del año en curso, declaró improcedente el amparo solicitado, lo anterior en consideración a que si lo que se pretende es la revocatoria del acto administrativo sancionatorio que declaró contraventor al accionante, entonces lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para que acá venga a resolverse al respecto y por esa vía se reversen la decisiones de la administración, pues como quedó visto el actor bien puede acudir a la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, o a solicitar la revocatoria directa del acto sancionatorio que a través de un procedimiento breve y sumario pretende anular, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que tangencialmente se duele y de la presunta transgresión al debido proceso, además, negó las pretensiones por considerar que acá no se aduce suficientemente un perjuicio de carácter irremediable que justifique el uso de la tutela como mecanismo transitorio.

También edificó su decisión teniendo en cuenta que la tutela no logra vadear tampoco el requisito de inmediatez, pues la respuesta al derecho de petición de la cual se duele el actor data de 13 de mayo de 2021, esto es, hace más de ocho meses, desde luego que ese tiempo en que se tardó en acudir a la jurisdicción desdice de esa urgencia manifiesta y apremiante que caracteriza este tipo de trámites judiciales y de un hipotético perjuicio irremediable

La impugnación

El accionante fundamenta su impugnación señalando que la sentencia carece de las condiciones necesarias para ser congruente, lo anterior por cuanto indica que no se tuvo en cuenta el concepto del Ministerio de Transporte que establece la prescripción de los acuerdos de pago, así mismo, afirma que el juez no valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Movilidad.

II.- CONSIDERACIONES

La Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición y la procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Autoridad de Tránsito de Bogotá, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Néstor Camilo Rincón Arévalo, toda vez que el accionante afirma en su escrito de tutela, que no había recibido respuesta con fundamentos jurídicos válidos.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la Administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las trámite y resuelva oportunamente, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente.

Con relación al derecho de petición y el hecho superado, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en Sentencia T-1056 de 2006, expuso:

“...Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario:

«(...) el derecho de petición, incluye no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé una respuesta clara y precisa, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución».

Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Con fundamento en la jurisprudencia descrita, este Despacho entra a analizar el presente asunto.

Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece ora por la vía gubernativa, ya por la vía jurisdiccional, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Casos en que la subsidiariedad no se hace necesaria:

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiariedad puede abrir paso a la interposición de la tutela “(i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable* o (ii) *como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.*” (Sent. T-2055 de 2012), siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el daño se caracteriza “(i) *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*” (Sent. T-896 de 2007), o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

El caso concreto.

De entrada, debe decirse, que este Juzgado comparte en integridad el fallo proferido en primera instancia, como quiera que una vez revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa lo siguiente:

Que conforme con la respuesta al derecho de petición aportada tanto por el accionante como por el accionado, se le está poniendo en conocimiento al peticionario respecto de la normatividad aplicable para el tema de la prescripción deprecada en su escrito, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción no se observa gestión alguna por parte del señor Néstor Rincón en su calidad de contraventor sancionado para ejercer los mecanismos de defensa a su alcance.

Hay que tener particular atención en el hecho que la acción de tutela no es el mecanismo que entra a reemplazar los procedimientos legales propios para el ejercicio del debido proceso, pues conforme a las pruebas allegadas el accionante se limitó a presentar la petición para la aplicación de la prescripción del acuerdo de pago concretado con la accionada Secretaria de Movilidad, sin embargo, una respuesta negativa de la entidad no le limitaba al actor para que procediera con el agotamiento de las herramientas legales a su alcance, las cuales pueden realizarse impulsando procesos ante el contencioso administrativo que le permitirían la aplicación normativa pretendida, pero debe reiterarse que la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo en este caso.

Fortalece al anterior señalamiento, el hecho que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, máxime si tenemos en cuenta que la respuesta a la petición data de mayo del año 2021, así mismo, no resulta la tutela como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, pues no se observa que se agotara ninguna otra vía, sino que acudió directamente a la tutela.

Así las cosas y teniendo claro que los presupuestos de la tutela como mecanismo previo al agotamiento de las vías ordinarias no se encuentran aún configuradas para su procedencia, esta juzgadora no encuentra una vulneración al debido proceso del actor, por lo que considera que la decisión emitida en primera instancia está acorde a derecho, pues como ya se mencionó el juez constitucional no puede entrar a suplir las funciones del Juez natural para el caso en concreto, siendo carga del actor accionar el aparato jurisdiccional para el estudio de su pretensión de prescripción.

El punto de discusión radicó para el actor además en que considero vulnerado su debido proceso en atención a la respuesta emitida a su petición, sin embargo, se otea que la respuesta cubrió los puntos tratados por el peticionario pues le indicaron la normatividad aplicable al caso de las prescripciones, así mismo le fue remitida la copia de los documentos solicitados, sin que respecto a información emitida el actor activara medio de defensa alguno.

En consecuencia, y como esta Operadora Judicial en Sede de Tutela participa del criterio del Juzgador de primer grado expuesto en la providencia censurada, luego, habrá de confirmarla.

III.- DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la Sentencia calendada 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante la cual se negó el amparo deprecado.

2.- **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- **COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

4.- Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA